

Magistrado
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Sala Civil-Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cundinamarca
E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
Rad. No. 2022 - 00211 - 01
DEMANDANTE: DANIELA TORRES MAHECHA
DEMANDADO: LUIS GONZALO JIMENEZ

RONALD W. MUÑETONES MACIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.283.149 expedida en Villeta (Cundinamarca), Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 131.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de LUIS GONZALO JIMENEZ, parte demandada dentro del trámite de la referencia, me dirijo respetuosamente a Usted de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por quien suscribe contra la decisión proferida en fecha 11 de julio de 2023, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, en los siguientes términos:

A) De la prescripción de la acción declarativa

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, mediante el cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, establece:

“(...) Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)”

De tal modo, las acciones que pretenden la declaración de unión marital de hecho, la Ley nos exige el cumplimiento de un requisito temporal: ser presentadas dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió la separación de la pareja.

Es el caso, que dentro del trámite radicado bajo el número 2022-00211 de la nomenclatura del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, obran pruebas documentales y testimoniales, de donde se desprende fehacientemente los límites temporales de la relación que existió entre los señores TORRES-JIMENEZ; unión que se mantuvo vigente desde el mes de julio de 2022 hasta el mes de enero de 2020, oportunidad en que la señora Daniela Torres declaró ante la Comisaria de Familia de Guaduas y la Comandancia de la Policía de Guaduas, que el señor LUIS GONZALO JIMENEZ era su ex pareja y que presuntamente había sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos.

Así, dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y decretadas dentro del trámite de instancia, obra en el archivo identificado “02Demanda”, páginas 15 y 16; acta 003 / - DISPO 7 – ESTPO. 2.25 de fecha 11 de enero de 2020, en la cual consta que para el 11 de enero de 2020 la Comisaria de Familia de Guaduas, acordó medida de protección en favor de la señora Daniela Andrea Torres Mahecha y en contra de su **“(...) expareja sentimental el señor Luis Gonzalo Jiménez Serrato (...)”**.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL ESTACION GUADUAS			
Fecha:	Guaduas (Cundinamarca), 11 de enero del 2020		
Hora de inicio:	11:30	Hora finalización	11:40
Lugar:	Estación de Policía Guaduas		
ACTA 003 / - DISPO 7 - ESTPO. 2.25			
QUE TRATA DE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR EL SEÑOR TENIENTE MAURICIO ANDRES LÓPEZ COMANDANTE ESTACION DE POLICIA GUADUAS, A LA SEÑORA DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA, CEDULA DE CIUDADANÍA 1.072.750.002 DE GUADUAS , RESIDENTE EN LA CALLE 14 No 14-21 BARRIO POLICARPA DE GUADUAS (CUNDINAMARCA), TELÉFONO 3124095507, QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 008 DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUADUAS, HAN SOLICITADO LA MEDIDA DE PROTECCION No. 002/2020, PARA LO CUAL VINE RECIBIENDO AGRESIONES PSICOLÓGICAS Y VERBALES POR PARTE DE SU EXPAREJA SENTIMENTAL EL SEÑOR LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO SE PROCEDE A RECORDARLE ALGUNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ACCIONES PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE PROCEDIO DE LA SIGUIENTE MANERA, ASI:			

Por su parte, en el mismo archivo identificado “02Demanda”, páginas 12, 13 y 14 obra diligencia de audiencia ante la Comisaria de Familia de Guaduas de fecha 26 de julio de 2022, donde se observa que mi representado, al hacer uso del derecho de palabra manifestó que ella hace dos años había adquirido una vivienda, pero que se encontraban viviendo en la misma casa, por el hijo menor de la pareja Samuel Thomas Jiménez Torres. Incluso, en dicha acta consta que la Comisaria de familia hace referencia a que los señores DANIELA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ, eran ex pareja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS
COMISARIA DE FAMILIA



DILIGENCIA DE AUDIENCIA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12º Y 14º DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LA LEY 575 DE 2000, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 029-2022 SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR. LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO

En la Villa de Guaduas – Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de Julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 03:00 PM, fecha y hora señaladas en auto que antecede a fin de llevar a cabo diligencia de Audiencia conforme a los artículos 12º y 14º de la ley 294 de 1996, modificados por los artículos 7º y 8º de la ley 575 de 2000, respectivamente, dentro de la medida de protección N° 029-2022, al Despacho de la Comisaría de Familia del lugar, se hizo presente la solicitante de la medida de protección la señora **DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.750.002 expedida en Guaduas y el presunto agresor el señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.002.947 expedida en Guaduas, audiencia señalada con el único fin de cumplir con el objetivo fijado en la Ley cual es el de procurar por todos los medios posibles conservar la unidad y la armonía dentro del seno del grupo familiar que conforman. Acto seguido la suscrita Comisaria en asociación de su secretario y demás personas presentes se constituyó en Audiencia, procediendo a indicarle a los presentes los fines jurídicos y positivos que de esta audiencia se derivan y el objetivo primordial cual es el de solucionar el conflicto familiar que se ha presentado a fin de garantizar la unidad y la armonía de la familia y especialmente que el señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**, enmiende su comportamiento, cesando todo acto de violencia, maltrato físico, verbal y psicológico, en contra de la señora **DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA**. Acto seguido se escucha a la señora **DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA**, para que nos manifieste los hechos en contra de su ex compañero permanente señor **LUIS GONZALO JIMENEZ**: En la noche del sábado él me dijo que "al fin llega esta perra, malparida que viene a lavarse el culo, no sirve para nada más, vagabunda hp" y de ahí me fui y solo fue la grosería. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**. Quien manifiesta: Eso no es verdad en ningún momento le dije ningún tipo de grosería yo no hablé con ella yo estaba en la casa y yo si él dijo que si llegaba después de las siete le echaba pasador a la puerta porque era repetitivo que llegará ya tarde a la casa y hace más de dos años ella sacó su casa y me vi obligado a recibirla por el niño y cuando la llegó fue con policía.

COMISARIA DE FAMILIA, PRIMERO LA UENTE
PALACIO MUNICIPAL, Carrera 5 No. 12 – 04 SUR SEDE CERES
E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA, Carrera 3 No. 4 – 42 Piso 2
E-mail: comisariafamilia@guaduas-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS
COMISARIA DE FAMILIA



COMPROMISO: A respetar a, pero igual manera que ella respete y no le he dicho nada. Ahora bien, los hechos narrados por la señora **DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA** de conformidad con la Ley 294 de 1996, son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, al deducirse de su solicitud que el señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**, ha ejercido verbal y psicológico en su contra, por lo que este Despacho impondrá al agresor medida de protección consistente en **CONMINACIÓN DEFINITIVA**, en consecuencia, de lo cual el precitado señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**, se abstendrá de realizar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de su ex compañera permanente, la señora **DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA** y demás miembros del grupo familiar, hijo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones consagradas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, esto es, por primera vez multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, convertibles en arresto, si se repitiere la sanción será de arresto de treinta a cuarenta y cinco días. El término previsto en la Ley en espera del cumplimiento a la presente medida de protección impuesta será de dos (2) años, término en el cual se verificará el cumplimiento a la presente medida de protección por parte del conminado señor **LUIS GONZALO JIMENEZ**. Por lo expuesto la Comisaria de Familia de Guaduas - Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE: PRIMERO: IMPONER** como medida definitiva de protección la de **CONMINACIÓN** al señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**, quien deberá abstenerse de realizar cualquier conducta constitutiva de Violencia Intrafamiliar, cuando todo acto de violencia, agresión verbal, física y psicológica en contra de su ex compañera permanente señora **DANIELA ANDREA TORRES MAHECHA**, **SEGUNDO: ADVERTIR** al conminado señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**, las consecuencias al incumplimiento de la medida de protección impuesta, so pena de hacerse acreedor a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto y si se repitiere en arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. **TERCERO: MANTENER** vigente la presente medida de protección por el término de dos (2) años, en espera a verificarse el cumplimiento de la medida de conminación por parte del señor **LUIS GONZALO JIMENEZ SERRATO**. **CUARTO: NOTIFICACIÓN:** Las partes quedan notificadas en estrados por lo que se entenderá surtidos los efectos de notificación de esta audiencia y por lo tanto se declarará en firme, procediéndose únicamente a su comunicación.

"EN GUADUAS, PRIMERO LA GENTE"
PALACIO MUNICIPAL, Carrera 5 No. 12 - 04 SUR SEDE CERES
E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA, Carrera 3 No. 4 - 42 Piso 2
E-mail: comisariafamilia@guaduas-cundinamarca.gov.co

Ahora bien, de las documentales antes expuestas y que fueron debidamente admitidas dentro del trámite de Declaración de Unión Marital de Hecho, se observa que desde el mes de enero de 2020 y a la fecha de interposición de la demanda, los señores **DANIELA TORRES MAHECHA** y **LUIS GONZALO JIMENEZ**, habían dado por terminado su relación sentimental y que, si bien vivían bajo el mismo techo, no existía afecto ni ánimo de hacer vida permanente y regular.

A mayor abundamiento, las pruebas testimoniales promovidas por la parte demandante y que fueron evacuadas en el presente trámite, no aportaron mayores detalles sobre la fecha de culminación de la relación; incluso en el caso del testimonio rendido por la señora Luz Dary García obrante en la PARTE I de la grabación de la audiencia, al ser interrogada sobre la fecha de terminación de la

relación de las partes, hace referencia a que la señora DANIELA TORRES MAHECHA le comentaba que se habían separado, pero que posteriormente habían vuelto; sin embargo, no le consta ninguna de las situaciones a las cuales hizo referencia en su testimonio y siempre hizo énfasis en que lo que sabía, era porque la demandante así se lo había hecho saber, mas no porque lo hubiese percibido directamente, por lo que mal puede darse valor probatorio a afirmaciones de hechos que no le constan personal y directamente al testigo.

Por su parte, la señora Yesica Tatiana Reyes, al inicio del testimonio manifestó ser amiga de la demandante, DANIELA TORRES MAHECHA, relación sentimental que requería de un análisis cuidadoso de dicho testimonio por parte del Juzgador. Sin embargo, se destaca que, al ser preguntada sobre el conocimiento que tenía de la relación, relata que la demandante, DIANA TORRES MAHECHA ***le contaba*** de su relación con LUIS GONZALO JIMENEZ, pero sin la posibilidad de percibir estos hechos a través de sus sentidos, incluso afirma nunca haber visitado la finca donde habitaba la demandante y mi representado, por lo que mal puede acreditarse hecho alguno de dicho testimonio. Aun así, al ser interrogada sobre la fecha de terminación de la relación, la señora Yesica Tatiana Reyes, manifestó que la misma había terminado en el año 2020 (PARTE I de la grabación de la audiencia, minuto 2:40:00).

En relación a los testimonios solicitados por la pasiva, se destaca la declaración de Dubier Eduardo Villalobos, quien relata que una vez retomadas las actividades laborales posterior al confinamiento obligatorio declarado por el Ejecutivo Nacional en el mes de marzo de 2020, el señor LUIS GONZALO JIMENEZ cambio sus hábitos alimenticios y dejo de asistir a eventos y reuniones sociales con la señora DANIELA TORRES MAHECHA; con motivo de la separación definitiva de la pareja. Igualmente, aseveró el testigo que la señora DANIELA TORRES MAHECHA, posterior a la separación iba a la casa del señor LUIS GONZALO JIMENEZ, con el fin de ayudar a su menor hijo en sus actividades escolares, las cuales se realizaban de manera virtual. (PARTE I de la grabación de audiencia minuto 03:13:00).

Por su parte, el señor Willinton Echavarría en su deposición que consta en la PARTE 2 de la grabación de la audiencia, manifestó que trabajo para LUIS GONZALO JIMENEZ en la finca de su propiedad, durante el año 2020 y hasta el mes de junio del año 2022. Que habitaban el mismo inmueble pero que no convivían como pareja y que la señora DANIELA TORRES MAHECHA, no lo atendía, pues el señor LUIS GONZALO JIMENEZ, compraba sus comidas en la caseta y lavaba la ropa de su menor hijo. Manifestó que Don GONZALO hacia mercado y él (Willinton Echavarría) cocinaba. No compartían el mismo lecho, pues la demandante dormía en una colchoneta en el piso y el demandado en su habitación. El testigo fue coherente y vehemente en manifestar que la señora DANIELA TORRES MAHECHA, no era pareja sentimental de LUIS GONZALO JIMENEZ, para el periodo en el que él (Willinton Echavarría) laboró para Don GONZALO. (Minuto 00:01:00 a minuto 24:00:00 de la grabación).

En similares términos, se desarrolló el testimonio de Luis Gonzalo Jiménez Rusinque, hijo del demandado, quien manifestó que para el año 2020 no existía entre DANIELA TORRES y LUIS GONZALO JIMENEZ una relación sentimental ni de pareja. Incluso, la ahora demandante llegó a agredir físicamente a Don GONZALO. También manifestó que su padre, LUIS GONZALO JIMENEZ desde la separación de la pareja comía en la calle y atendía personalmente sus asuntos del hogar. (PARTE 2 de la grabación de la audiencia. Minuto 24:00:00 y siguientes).

De la revisión de las pruebas antes descritas, resulta evidente que, para el año 2020, los señores DANIELA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ, habían dado por terminada definitivamente su relación.

Así, para la fecha de presentación de la demanda -11 de octubre de 2022- había transcurrido con creces el término de un año previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990; encontrándose prescrita la acción declarativa impetrada por la señora DANIELA TORRES MAHECHA.

B) De los requisitos de la unión marital de hecho

De conformidad con el artículo 1ª de la Ley 54 de 1990, la Unión marital de Hecho está “(...) formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular (...)”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. SC-16562018 del 18 de mayo de 2018, señaló:

N 4.4.3.2. Así, entonces, la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos

fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”⁶.

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)”⁷.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

Conforme lo anterior, la Unión Marital de Hecho supone o requiere la satisfacción de los requisitos de voluntad, comunidad de vida, permanencia y singularidad, en los términos antes expuestos, para que se configure.

Lo anterior, resulta relevante a los fines de evaluar y/o valorar los hechos o situaciones acaecidas desde enero del año 2020 hasta la fecha, por los señores DIANA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ, quienes terminaron su relación sentimental; debido a diferencias irreconciliables entre ellos, que motivaron a la demandante a abandonar el entonces hogar común.

Si bien es cierto, posteriormente el señor LUIS GONZALO JIMENEZ accedió a permitir que la demandante ingresara a la vivienda en algunas ocasiones, fue con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades del hijo común, Samuel Thomas Jiménez Torres; pero en ningún momento existió reconciliación de la pareja; siendo esta afirmación coherente con las declaraciones contenidas en las documentales que obran en el expediente y citadas *supra*, relacionadas con el acta de fecha 11 de enero de 2020 suscrita por DIANA TORRES MAHECHA, ante la comandancia de Policía de Guaduas y el acta de audiencia de Conciliación ante la Comisaria de Familia de Guaduas, realizada en julio de 2022, donde mi representado y la demandante, declaran que son ex pareja, aun cuando habitaban el mismo inmueble.

Igualmente, en su interrogatorio LUIS GONZALO JIMENEZ relata como la señora DIANA TORRES MAHECHA, decide abandonar al demandado cuando este necesito de apoyo económico de su parte, apropiándose de la totalidad del dinero producto de un negocio que era de ambos (TORRES-JIMENEZ); iniciando una nueva relación sentimental con una tercera persona de nombre “Juan Camilo” en el año 2019, siendo esta información suministrada a mi representado por su menor hijo Samuel Thomas Jiménez Torres. (PARTE I de la grabación de la audiencia minuto 01:27:30).

De tal modo, la simple habitación común de DIANA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ, posterior al mes de enero de 2020, no puede considerarse *per se* como configurativa de una unión marital de hecho o como una inexistente reconciliación de las partes; pues no se satisfacen los supuestos normativos del artículo 1ª de la Ley 54 de 1990, como lo es la voluntad de establecer una comunidad de vida permanente y singular; no existiendo colaboración ni trabajo conjunto entre las partes del proceso de la referencia ni apoyo de ningún tipo.

Incluso, la demandante durante el periodo transcurrido entre enero de 2020 hasta la fecha, ha declarado que su habitación se encuentra en la Finca El Limonal del municipio de Guaduas. En el archivo denominado “16 contestación de la demanda corregida”, páginas 45 a 166, cursa acción de tutela radicada bajo el No. 2022-00143 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, en el que la señora DANIELA TORRES MAHECHA, solicitando su incorporación a la Junta de Acción Comunal de la vereda Salcipuedes del Municipio de Guaduas, declarando en documento que obra en el mismo archivo pagina 58 que perteneció a dicha JAC desde noviembre de 2020 y fungió como fiscal de la misma.

Por su parte, en archivo nombrado como “17Certificado de residencia demandante”, consta certificado de residencia expedido por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social de Guaduas, en fecha 28 de mayo de 2021, donde declara que DANIELA TORRES MAHECHA, reside en la Finca El Limonal de Guaduas, según confirmación del señor Carlos León, presidente de la JAC de la Vereda San Jose Salcipuedes.

Como consecuencia de lo antes expuesto, para el año 2020 los señores DANIELA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ ya habían dado fin de manera definitiva a su relación, por lo que no existía entre ellos *affectio meritis* ni trabajo mancomunado, ni cuidados recíprocos ni singularidad; elementos indispensables para aseverar la existencia de Unión marital de hecho.

C) De la aplicación de la perspectiva de género

El juzgado fundamenta la decisión impugnada a la perspectiva de género, bajo el supuesto que la demandante, DANIELA TORRE MAHECHA se encontraba en una situación de vulnerabilidad y discriminatoria frente al señor LUIS GONZALO JIMENEZ, sin embargo, la aplicación de tal enfoque no puede desconocer el debido proceso y desconocer pruebas aportadas. Así lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC704-2023 del 1º de febrero de 2023:

“(…) En estas condiciones, la aspiración de la actora, encaminada a que «se tenga en cuenta el enfoque de perspectiva de género», tampoco puede prosperar, por cuanto lo reseñado no devela escenarios que estructuren alguna inequidad de género o situación especial de debilidad manifiesta derivada de su condición de mujer, que ameriten la aplicación del enfoque diferencial suplicado, figura respecto de la cual se ha venido predicando:

«la administración de justicia con enfoque de género no implica el desconocimiento del debido proceso de las partes y tampoco debe afectar la imparcialidad del Juez, por eso la Corte ha establecido que «[e]s necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano» de forma tal que se materialice la igualdad prevista en la Declaración de Derechos Humanos y reconocida en el artículo 13 de la Constitución Nacional. Por eso, se itera que «Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el

estándar probatorio no debe ser igual (...). STC2287-2018, reiterada en STC7683-2021 y STC11842-2022.

*Se agrega a lo anterior, que de los medios de convicción adosados por la memorialista se entrevé que frente a las conductas emprendidas por quien fue su compañero permanente, promovió la «acción de tutela» n.º 2013-00024-00 y el proceso por violencia intrafamiliar n.º 2014-121326 con resultados favorables **y con la colaboración de «profesionales abogados dispuestos a ayudarla», como ella misma lo afirmó**, por lo que no se puede decir que se encuentre en una posición de desventaja originada en acciones discriminatorias por su «condición de mujer», por lo que se desvirtúa cualquier relación asimétrica de poder o una «situación estructural de desigualdad» que permita aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género en su favor (...)*”

En este sentido, dentro del trámite de instancia resulta evidente que la señora DANIELA TORRES MAHECHA, no se encontraba en una situación de indefensión, vulnerabilidad ni discriminación frente a mi representado, pues siempre ejerció actividades laborales y/o económicas con el fin de tener ingresos propios y que eran usados conforme eran sus deseos; incluso, acudió ante las Autoridades Administrativas en los momentos en que consideró, autoridades estas que accedieron a las peticiones e intenciones de la ahora demandante.

Durante la convivencia, la señora DANIELA TORRES MAHECHA adquirió un derecho de cuota equivalente al 25% del derecho sucesoral sobre la finca El Limonal ubicado en la Vereda corrales del municipio de Guaduas, con FMI No. 162-14449 de la ORIP-GUADUAS, mediante Escritura Pública No. 944 de fecha 19 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Guaduas.

Incluso, posterior a la terminación definitiva de la relación, mi representado LUIS GONZALO JIMENEZ accedió a suscribir Escritura Pública No. 582 de fecha 29 de octubre de 2020, de la Notaría Única de Guaduas, mediante la cual adquirieron en común y proindiviso la Finca denominada La Fría, ubicada en la vereda la cinca en el municipio de Guaduas, con FMI No. 162-14975 de la ORIP-GUADUAS, pues se trataba de un proyecto que tenían en común previo a la terminación de la relación y la suscribió con el fin de preservar un patrimonio para el hijo común de la pareja.

Es por ello, que no comprende quien suscribe el motivo por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, bajo la óptica de la perspectiva de género colocó a la demandante, DIANA TORRES MAHECHA en una posición de discriminación e indefensión inexistente; dando como ciertos hechos que no se encuentran acreditados dentro del trámite, parcializando su posición en favor de la demandante y en detrimento de mi representado, quien siempre actuó de buena fe frente a su ex compañera DIANA TORRES MAHECHA.

Conforme lo anterior, en el presente caso el juez erró al aplicar perspectiva de género, pues las partes se encontraban en total igualdad en relación al ejercicio pleno de sus derechos, conociendo y presentando las solicitudes y peticiones pertinentes ante las autoridades respectivas; por lo que no se justifica que bajo el argumento de aplicación de perspectiva de género se desconozcan hechos debidamente acreditados en el expediente y que tendrían una consecuencia positiva para mi representado, de haber sido valorados.

Incluso, el Señor Juez limitó indebidamente los testigos de la pasiva, aun cuando ya se encontraban debidamente decretadas las pruebas dentro del trámite; pretendiendo que quien suscribe desistiera de sus medios probatorios, por el hecho que la parte demandante voluntariamente redujo sus testigos a dos. Incluso, a minuto 58:50:00 de la PARTE 2 de la grabación de la audiencia manifiesta que seguirán evacuando testigos que no tendrán valor para la solución de la controversia, situación que indudablemente pone de manifiesto una aplicación errónea del Juez de la perspectiva de género.

En relación al testimonio de Luis Gonzalo Jiménez Rusinque, el Juez indicó que su testimonio fue incongruente, sin embargo, no consideró que se trató de una confusión del testigo, quien fue tajante durante toda su declaración, la cual se corresponde con lo informado por el señor Willinton Echavarría y Dubier Eduardo Villalobos, quienes manifestaron que para el periodo de pandemia, los señores DANIELA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ, habían dado por finalizada su relación y ya no cohabitaban el mismo inmueble de manera permanente ni con el ánimo de hacer una comunidad de vida continua y singular.

Incluso, en su decisión el Juez omitió hacer referencia a la valoración de los testimonios de los señores Willinton Echavarría y Dubier Eduardo Villalobos, quienes manifestaron que para julio de 2020, DANIELA TORRES MAHECHA y LUIS GONZALO JIMENEZ, habían dado por terminada la comunidad de vida de manera definitiva.

Igualmente, en la decisión recurrida el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, asume como un hecho cierto que la señora DANIELA TORRES MAHECHA fue víctima de violencia por parte del señor LUIS GONZALO JIMENEZ, arguyendo que así se evidencia de la medida de protección otorgada por la Comisaría de Familia de Guaduas; lo anterior, sin considerar que la comisión de un delito solo resulta demostrada previo el desarrollo de un procedimiento de carácter penal; del cual declare la responsabilidad delictiva del señor LUIS GONZALO JIMENEZ y no por el simple dicho de la aquí demandante ante una Autoridad Administrativa, sin que medien elementos probatorios que así lo demuestren.

Lo antes expuesto, constituye una indebida aplicación de la perspectiva de género en favor de la señora DANIELA TORRES MAHECHA.

Conforme lo antes expuesto, solicita quien suscribe se revoque la sentencia proferida en fecha 11 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas y en su lugar declare sin lugar las pretensiones de la demanda interpuesta por DANIELA TORRES MAHECHA en contra de LUIS GONZALO JIMENEZ y probada la excepción de prescripción de la acción declarativa e insatisfacción de los supuestos que configuran la Unión Marital de Hecho planteada, considerando la ausencia de prueba que existió por la parte activa en relación al límite temporal deprecado en su libelo de demanda.

De Usted, señor Magistrado con respeto.



RONALD W. MUÑETONES M.
C.C. 80'283.149 de Villeta
T.P. 131.460 del C. S. de la
Dirección electrónica: abogadoronald@gmail.com
Celular: 310.337.77.57



MUÑETONES & ASOCIADOS
Abogados